



PL 1972, 3918 y otros
Comisión: Producción,
Micro

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 7 de enero de 2025

OFICIO N° 006 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley Marco del Vino. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con siete capítulos, veinticuatro artículos y tres Disposiciones Complementarias Finales, como sigue a continuación:

El artículo 1	Señala que el objeto de la Ley es establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, considerado como una bebida alimenticia, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogiéndonos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
El artículo 2	Establece que, las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con expresa exclusión de las materias de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y normativa nacional correspondiente.
El artículo 3	Establece que, la presente ley se acoge a las definiciones establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), además establece la definición del vino y su clasificación.
El artículo 4	Establece la definición de vinos especiales y su clasificación
El artículo 5	Establece la definición de mistelas.
El artículo 6	Establece los productos derivados de la uva, mosto de uva o vino.
El artículo 7	Establece la clasificación de los destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola.

1 Sobre la base del Informe N° 0121-2024-MINCETUR/SG/AJ – GPT, Informe N° 00001362-2024-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 0069-2024-EF/46.01, Informe N° D001232-2024-OGAJ-MINSA, Informe N° 248-2024-JUS/GA e Informe N° D001870-2024-PCM-OGAJ.

El artículo 8	Consejo Nacional de Vitivinicultura (CONAVIT) Se crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), como un organismo con personería jurídica de derecho público adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), con autonomía técnica y funcional, cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano.
El artículo 9	Establece la composición del CONAVIT, entre ellos, estará integrado por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
El artículo 10	Establece las atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (CONAVIT)
El artículo 11	Establece el periodo de sesiones y el quórum del CONAVIT.
El artículo 12	Establece que la sede del CONAVIT es la provincia de Ica, departamento de Ica, reconociéndosele como la capital cultural del vino peruano.
El artículo 13	Establece que el Presidente del CONAVIT es designado por el Ministerio de la Producción, además dispone que cuenta con una Secretaría Técnica con cargo al citado ministerio.
El artículo 14	Establece los requisitos para ser elegido Presidente del CONAVIT y que serán los mismos que rigen para la Secretaría Técnica.
El artículo 15	Establece las atribuciones del Presidente del CONAVIT.
El artículo 16	Dispone que el CONAVIT contará con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica y otros.
El artículo 17	Establece a las entidades responsables del control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola: Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y Ministerio de la Producción.
El artículo 18	Establece obligaciones de los administrados.
El artículo 19	Establece que las sanciones a ser impuestas por incumplir las normas de calidad alimentaria, serán establecidas por las entidades citadas en el artículo 17.
El artículo 20	Establece que los productos vitivinícolas no pueden comercializarse sin el certificado de inocuidad alimentaria del producto vitivinícola para el consumo, debidamente acreditado por la DIGESA, además dispone que los productos que se comercialicen en el Perú deben cumplir con las directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos.
El artículo 21	Establece el fomento de la Vitivinicultura, para dicho efecto el CONAVIT, crea un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura y a los objetivos de la presente ley. Agrega que dicho se utiliza para promover la investigación, el desarrollo de la uva vinera, la reconversión vitivinícola, el apoyo a la tecnificación e investigación, la integración de productores y el uso publicitario de la producción vitivinícola nacional. Asimismo, dispone que el CONAVIT, establece proporcionalmente en sus planes bianuales la promoción del cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, desarrollo, innovación tecnológica, de la vid y el proceso productivo del vino, para promover la construcción de la imagen país del "vino peruano".
El artículo 22	Enoturismo o turismo enológico 22.1 El enoturismo o turismo enológico está dedicado a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de una determinada zona, sobre la base de su historia y tradición. 22.2 El enoturismo confluye con el turismo gastronómico y cultural para organizar circuitos turísticos que permiten visitar viñedos, conocer procesos de elaboración en las bodegas, realizar catas y consumir o comprar vino, así como presentar para consumo la gastronomía elaborada en los fundos o en sus cercanías. Esta oferta contempla, además, la inclusión o promoción de productos culturales locales. 22.3 Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura y de Producción fomentan la protección y puesta en valor de las bodegas vitivinícolas, que comprende su arquitectura ancestral o tradicional, estructurada por una casa hacienda o fundo de dimensiones variables para vivienda de los propietarios, así como la infraestructura anexa para la elaboración y almacenaje de los vinos.

	22.4 Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con los órganos competentes de los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, y de Cultura, incorporan planes y estrategias para el diseño e implementación de circuitos o productos turísticos vitivinícolas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).
El artículo 23	Dispone el uso del canon con fines de investigación. Las instituciones de educación superior que gozan de canon en cualquiera de sus modalidades pueden disponer del 1% de los recursos recibidos para la investigación aplicada en enología y vitivinicultura, precisa que dicho porcentaje no puede ser usado para el pago de sueldos dietas o bonificaciones.
El artículo 24	Establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), es el responsable del Padrón de Productores Agrarios, agrega que esta información la coordina e intercambia con el Ministerio de la Producción a través del CONAVIT.

La Primera Disposición Final establece que, el funcionamiento del CONAVIT será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar gastos adicionales al tesoro público, además que los gastos que involucren la participación de sus representantes serán con cargo al presupuesto institucional de los pliegos que representan. La Segunda Disposición Complementaria Final señala que, la ley entra en vigor seis meses después de su publicación, precisando que en este plazo el Estado a través de PRODUCE elabora el reglamento en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

Finalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final establece que, las instituciones públicas y privadas que conforman el CONAVIT deben designar a sus representantes mediante resolución del titular de la entidad o para privados mediante comunicación escrita, adjuntando copia del acta legalizada notarialmente, emitida por su órgano de gobierno, según corresponda, la cual es comunicada al Ministerio de la Producción dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- 2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Observaciones generales

Respecto a que se hace mención a la “**Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)**” como “Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)”, es necesario que se consigne la denominación oficial.

De otro lado, respecto al Capítulo IV Calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, la autógrafa consigna como epígrafe de este capítulo, “calidad e inocuidad de la producción vitivinícola”. Al respecto, la inocuidad, por definición es la condición que se atribuye a los alimentos que se destinan al consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación.

Finalmente, la Autógrafa de Ley: “Ley Marco del Vino” constituye un reglamento técnico, debiendo ser notificado de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio y Decisión 827 de la Comunidad Andina.

Sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el vino es una bebida alcohólica, conforme lo categoriza el Codex Alimentarius en la Norma General para los Aditivos Alimentarios revisión 2023, así también las normas vigentes; la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano ; y la NTS N° 177-MINSA/DIGESA-2021 - Norma sanitaria para la elaboración de bebidas alcohólicas vitivinícolas y sus derivados.

Corresponde precisar que la Ley N° 29632 dicta medidas respecto a la fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, comercialización, transporte, expendio, importación, exportación, entre otros, de bebidas alcohólicas, a fin de erradicar la adulteración de éstas, que resultan en no aptas para el consumo humano. Según se establece en el segundo párrafo del artículo 4, el Ministerio de Salud a través de la DIGESA, supervisa el cumplimiento de las condiciones sanitarias de las bebidas alcohólicas y demás productos destinados al consumo humano.

En su rol rector de la salud en el país, el Ministerio de Salud tiene la obligación de garantizar las medidas de protección de la salud de las personas y la prevención de enfermedades, lo cual implica regular y normar las acciones de las entidades, en forma transversal, para evitar el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la población infantil, lo que podría verse limitado si se interpreta que el vino debe ser considerado como bebida alimenticia y no como bebida alcohólica, aspecto que generaría confusión en el consumidor y en quienes intervienen en el proceso de producción, industrialización, distribución y/o comercialización de dicho producto, así como en las propias autoridades que tienen a cargo el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, control y supervisión en los distintos niveles de gobierno.

En razón a lo señalado, se formula observación al artículo 1, solamente en el extremo que considera el vino como "bebida alimenticia", teniendo en cuenta que el vino es considerado como "bebida alcohólica", en aplicación de las normas señaladas y al Codex Alimentarius que la propia autógrafa establece de aplicación en la presente Ley, debiendo en consecuencia modificarse necesariamente el término de "bebida alimenticia" por el de "bebida alcohólica", a efectos que guarde relación con el objeto de la autógrafa, la naturaleza de bien que se regula, así como la coherencia necesaria con el contenido de la norma, respecto a los requisitos, controles, supervisión y certificación que exige la inocuidad del producto para consumo humano, y la defensa de la salud de la población.

Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley

Respecto al artículo 2, corresponde que la Autógrafa de Ley precise taxativamente que no se incluye dentro de su ámbito de aplicación aquellas bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y

Propiedad Intelectual – INDECOPI (como es el caso del pisco), a fin de evitar incertidumbre con relación a la interpretación y aplicación de su alcance, precisando lo siguiente: *“Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con exclusión de las bebidas que se encuentran bajo competencia del INDECOPI, las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente”*.

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

En el caso del artículo 3, no se ha sustentado la razón por la cual la Autógrafa de Ley se sujeta a la definición y clasificación del vino establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV, más aún cuando existen diversas Normas Técnicas Peruanas sobre bebidas alcohólicas vitivinícolas aprobadas por el INACAL, como es el caso de la NTP 212.014:2011 (revisada el 2016) Bebidas alcohólicas vitivinícolas. Vinos. Requisitos. 3° Edición, y la NTP 011.012:2021 UVA DE MESA. Requisitos. 3° Edición. Esto es importante, dado que la clasificación que se desarrolla en la Autógrafa de Ley podría conllevar a que ciertos vinos no sean considerados en ciertas categorías según la práctica actual en el mercado (como es el caso por ejemplo del vino semi seco), pudiendo generar un impacto negativo en la industria vitivinícola. Además, cabe señalar que la ausencia de dicha sustentación y justificación vulnera lo dispuesto por el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

Sobre los artículos 8 a 16 de la Autógrafa de Ley

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.
(Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

“Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la

administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que ***“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”***⁴. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes***”. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁵.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*

2. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

De la revisión de la Autógrafa de Ley bajo análisis, en el **artículo 8** se dispone crear el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), como un organismo con personería

jurídica de derecho público adscrito al Ministerio de la Producción, con autonomía técnica y funcional. Además, en el **artículo 9** se prevé que el citado consejo estará constituido por los representantes de los organismos públicos y privados en el marco de sus competencias, esto es; i) Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside; ii) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; iii) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; iv) Un representante del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESÁ); v) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; vi) Un representante del Ministerio de Cultura; vii) Un representante de los gremios de pequeños productores vitivinícolas, por cada una de las cuatro zonas con mayor producción de vino: Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna; se incrementa con representantes de otras zonas, establecido mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, ante el aumento de producción de vino en estas; y, viii) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, específicamente de los productores de vino.

Al respecto, no queda clara la naturaleza organizacional del Consejo Nacional de Vitivinicultura que propone crearse; no obstante, al precisarse que se está creando un organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo, se debe considerar lo establecido en el artículo 28⁶ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, donde se señala que la creación de un organismo público, ya sea organismo público ejecutor u organismo público especializado, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tal sentido, la iniciativa legislativa para la creación de un organismo público dentro del ámbito de un Ministerio constituye una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que no se puede delegar ni transferir dicha atribución a otro Poder del Estado.

Asimismo, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31⁷ de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que establece entre otros, la estructura, organización y funcionamiento de un organismo público, así como, el artículo 42 de los citados Lineamientos, en el cual se prevé que la Secretaría de Gestión Pública emite opinión técnica previa a fin de validar técnicamente los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. Ello en concordancia, con lo dispuesto en el literal b. del artículo 34 de la Directiva N° 002-2021-SGP⁸, en el que se indica que se requiere de la opinión técnica previa favorable de la SGP como parte del trámite de aprobación de un proyecto normativo de creación de un organismo público.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva para proponer iniciativas legislativas para la creación de un organismo público dentro de su ámbito, competencia que no puede ser delegada o transferida a otro Poder del Estado. En ese sentido, la Autógrafa de Ley bajo análisis, al provenir de una iniciativa legislativa del Congreso de la República que crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), como un organismo con personería jurídica de derecho público adscrito al Ministerio de la Producción, con autonomía técnica y funcional, vulneraría el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del

Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los **artículos 8, 9 y 10 de la Autógrafa de Ley**, relacionado con la creación, composición y atribuciones del CONAVIT, se aprecia que las mismas no están relacionadas con las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; en consecuencia, no corresponde que un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo forme parte del CONAVIT.

Sobre el artículo 17 de la Autógrafa de Ley

Respecto al epígrafe del artículo 17, como al texto del numeral 17.1, debe tenerse en cuenta que la definición de inocuidad está referida a los alimentos y bebidas para consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación, por lo que **se formula observación al artículo 17**, respecto a lo siguiente:

- Al **epígrafe del artículo 17**, atendiendo a la definición de inocuidad, que está referida a los alimentos y bebidas para el consumo humano y no los procesos de la producción vitivinícola.
- Al **numeral 17.1**, en lo que respecta a la denominación de la DIGESA, que la Autógrafa consigna como “*Dirección General de Salud Ambiental*”, siendo la denominación oficial “*Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria*”, conforme se estipula en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias, así como en las normas sectoriales aprobadas en mérito a las competencias y funciones que le corresponden en su condición de Autoridad Nacional de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria a nivel nacional.
- Al **texto del numeral 17.1**, a fin de que se precise de forma clara, que la inocuidad de los productos vitivinícolas, corresponde a la DIGESA, diferenciando las competencias en cuanto a la producción vitivinícola, de competencia del Ministerio de la Producción.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1062 que regula el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos y productos destinados al consumo humano, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)² interviene en la producción primaria, y como tal se considera necesaria su

² **“Artículo 16.- Autoridad competente de nivel nacional en sanidad agraria**

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera.

intervención, como una de las entidades responsables de la producción vitivinícola, correspondiéndole la responsabilidad de asegurar la calidad sanitaria de la materia prima destinada para la elaboración del vino.

Por otro lado, el citado Decreto Legislativo, considera como “Proveedor” a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, que con o sin fines de lucro suministra directa o indirectamente, en alguna de las fases de la cadena alimentaria, materias primas o insumos, alimentos y piensos.

3. De otro lado, respecto a los artículos 17 y 19, por cuanto de conformidad a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, corresponde que las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, así como de las acciones sobre las sanciones se encarguen a la DIGESA en forma exclusiva y no al Ministerio de la Producción, por lo cual, corresponde que este último sea excluido de los mencionados artículos por no encontrarse en el ámbito de competencias y funciones.

Sobre el artículo 18 de la Autógrafa de Ley

Al respecto, se debe precisar que el control de calidad se basa en normas técnicas que no son vinculantes. No obstante, el artículo 18 propuesto cambia la naturaleza de las normas técnicas, de modo indirecto las convierte en vinculantes, por lo que consideramos que se vulnera el Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio, pues los reglamentos técnicos, que por naturaleza establecen requisitos vinculantes, requieren observar y cumplir ciertos estándares que con el artículo propuesto se vulneraría.

Sobre el artículo 20 de la Autógrafa de Ley

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el marco regulatorio vigente dispone que, para el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas en todo establecimiento de fabricación, elaboración, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, se deben aplicar los Principios Generales de Higiene del *Codex Alimentarius*, los cuales están sujetos a certificación por parte de la autoridad sanitaria. Con ello se prioriza el control de los procesos de fabricación, garantizando por consiguiente la calidad de los alimentos que provienen de estos establecimientos.

De otro lado, las Directrices del Codex Alimentarius para el *Diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos (CAC / GL 38 – 2001)*, brinda orientaciones a las autoridades sanitarias para el diseño de certificados que se presenten al comercio internacional, y precisa además que el objetivo de dichas Directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ejercerá sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria.”

Así también, cabe señalar que la DIGESA emite certificados sanitarios oficiales de exportación para alimentos y bebidas alcohólicas destinadas para la exportación, solo para aquellos casos en que las autoridades competentes de los países de destino lo requieran, y en formatos específicos, como es el caso de los lotes de embarque de bebidas alcohólicas que se exportan a la Unión Europea.

En adición a lo expuesto debemos señalar que exigir un certificado de inocuidad, es un requisito adicional que califica como un obstáculo técnico al comercio, que no se justifica porque duplica requisitos, restringiendo el comercio. Lo cual contraviene el Acuerdo OTC suscrito por el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Respecto al segundo párrafo del artículo 20, se debe tener en cuenta que el Código Internacional de Prácticas Enológicas se emplea conjuntamente con el Codex Enológico Internacional y la Recopilación de métodos de ensayo, se trata de normas técnicas internacionales específicas.

Sobre el artículo 21 de la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley crea un fondo para el fomento de la vitivinicultura, no obstante, no se desprenden los elementos que posibiliten evaluar si las actividades destinadas al fomento de la industria vitivinícola establecidas en su **artículo 21** encajan como una contribución financiera y si otorgan un beneficio en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias [Acuerdo SMC] de la Organización Mundial [OMC] del Comercio. En ese orden, de aprobarse la Autógrafa de Ley, al momento de su reglamentación, se debe tener en consideración las disposiciones del Acuerdo SMC, en el sentido que, de constituirse una subvención recurrible, ésta podría ser objeto de impugnación en la OMC o dar lugar a la aplicación de medidas compensatorias. Asimismo, se debe tener presente que el otorgar subvenciones condicionadas a la exportación constituye una subvención prohibida, en consecuencia, no se encuentra permitida, conforme al artículo 33 del Acuerdo SMC.

Adicionalmente, debemos señalar que la propuesta de crear un fondo para fomentar y promover la producción vitivinícola nacional no resulta consistente con los Acuerdos Comerciales suscritos por el país, entre ellos el artículo III del GATT, pues la normativa propuesta otorga trato preferente al producto nacional, lo cual es inconsistente con el principio de no discriminación; y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, pues las contribuciones financieras que otorgue el Estado para la producción nacional podrían calificar como subvenciones prohibidas.

3 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
[<https://www.wto.org/spanish/docs/s/leqal/s/scm/s.htm>]

"Parte II: Subvenciones Prohibidas"

Artículo 3: Prohibición

3.1 A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:

- a) las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I;
- b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

3.2 Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1".

Asimismo, conforme se establece en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1441, el Sistema Nacional de Tesorería se rige, entre otros, por los siguientes Principios:

- a) Principio de Unidad de Caja: conforme al cual los Fondos Públicos se administran de manera integral y centralizada, cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción.
- b) Principio de Oportunidad: el cual permite asegurar la disponibilidad de los Fondos Públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización. Esto último es consistente con la acreditación y percepción de dichos Fondos para el financiamiento de las obligaciones previstas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.
- c) Principio de Eficiencia y Prudencia: consiste en el manejo y disposición de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente.

La consolidación de los Fondos Públicos en la CUT permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades públicas, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las Leyes Anuales de Presupuesto se realice en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público⁴, siendo éste el instrumento de gestión para canalizar el gasto público. Por lo que, el uso de otros mecanismos de administración de tales recursos, como es el caso del *"fondo destinado al fomento de la vitivinicultura"*, resulta no viable.

Por lo indicado, constituir fondos, así como otros mecanismos de manejo extrapresupuestario con cargo a Fondos Públicos colisiona con el Principio de Unidad de Caja, y constituyen medidas que se contraponen con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería y con la consolidación de la CUT. Estas medidas generan que los recursos del Estado no estén siendo utilizados de manera adecuada en la generación de valor a través del gasto público, ya que, al estar detenidos en una cuenta, no genera valor agregado y, por ende, el Estado peruano deja de percibir rentabilidad social sobre esos fondos.

La centralización de los recursos en la CUT es una tendencia común de las economías desarrolladas que está en línea con un modelo de finanzas públicas integradas para la mejora de los servicios públicos, en donde la Gestión Financiera Pública, que es el sistema mediante el cual se planifican, dirigen y controlan los recursos financieros, es el mecanismo que permite la entrega eficiente y eficaz de los recursos evitando la fragmentación de los Fondos Públicos. En tal sentido, la CUT constituye una regla transversal sobre manejo de la liquidez, que se alinea a los Principios de Unidad de Caja y Eficiencia, respetando los derechos y responsabilidades de las entidades sobre

⁴ Los cuales, para el caso particular de los aspectos presupuestarios y de tesorería, se regulan a través del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, respectivamente, y normas conexas aprobadas en el ámbito de dichos sistemas.

el uso específico de los ingresos públicos. Por lo que la creación de fondos, fideicomisos y otras formas de manejo extrapresupuestario genera una ruptura en el Principio de Unidad de Caja, lo cual no permite la aplicación de reglas transversales en el manejo de liquidez de manera generalizada y socava la visión del Estado como un todo integrado en el manejo de Fondos Públicos.

Asimismo, la creación de “fondos” genera una fragmentación de los recursos del Estado, perdiéndose la transparencia y por ende la rendición de cuentas, que no permiten una adecuada toma de decisiones en la gestión de la liquidez y el aprovechamiento de economías de escala y mejoras en los procesos de captación de ingresos, administración de liquidez y ejecución de pagos. También implica reservar recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico e ineficiencias en términos de costos de oportunidad derivados del manejo fragmentado de la liquidez pública, ya que, al centralizar la liquidez, es posible realizar una gestión más eficiente con un enfoque integrado, minimizando saldos ociosos y evitando endeudamiento innecesario con su respectivo coste en intereses; lo cual tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia, ya que se generan saldos de recursos ociosos que no permiten una administración eficiente y óptima de los recursos; además, generan costos asociados a la administración de dichos fondos.

En razón de dichos conceptos, fundamentos y principios, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1441⁵ prohíbe la creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza con cargo a Fondos Públicos, y establece supuestos de excepción de dicha prohibición, en los cuales no se encuentra el tipo de fondo a que se refiere el Proyecto de Ley. Dicha prohibición guarda concordancia, además, con la prohibición dispuesta por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440⁶, a fin de evitar riesgos de fragmentación, entre otras ineficiencias como las descritas previamente.

En ese sentido, en tanto se trata de la gestión de flujos financieros con Fondos Públicos, el Sistema Nacional de Tesorería tiene injerencia directa y especial respecto de dicha materia para, a través de la DGTP, ejercer su rectoría, normarlo y garantizar el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1441, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1436 y la Ley N° 29158. Por lo tanto, con la entrada en vigencia del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1441, norma con rango de ley, especial y específica, emanada del ente rector en materia de su competencia⁷; se deja sin efecto cualquier posibilidad de que se autorice la creación de fondos a cualquier entidad pública bajo el ámbito del aludido Sistema.

Por todo lo expuesto, la propuesta de constitución de fondos u otros mecanismos de manejo extrapresupuestario con cargo a Fondos Públicos, constituyen medidas que se contraponen con los principios y normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, así como con la consolidación en la CUT, toda vez que va en contra de los mecanismos eficientes de procesos de gestión de liquidez de las finanzas públicas del

5 Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

6 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7 En aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

sector público, no permitiendo garantizar que se disponga de fondos líquidos suficientes de manera oportuna, perdiendo eficiencia en el manejo del costo del financiamiento y no permitiendo invertir los excedentes temporales de manera productiva y con garantías adecuadas.

Cabe señalar, sobre el artículo 21 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, que contravienen lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos que afecten directa e inmediatamente el equilibrio presupuestal logrado para cada año fiscal. En esa línea, con las referidas propuestas normativas también se está vulnerando los principios de unidad, equilibrio financiero y anticipación que rigen en nuestro país en virtud de los artículos 77, 78 y 80 de nuestra Carta Magna.

Sobre el artículo 22 de la Autógrafa de Ley

Al respecto, la ONU define al Enoturismo como aquel turismo cuya motivación es visitar viñedos y bodegas, consumir y/o comprar vino, a menudo en el lugar en el que se produce o en sus cercanías.

Cabe señalar que, la Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR aprobó la actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) al 2025, el mismo que, entre sus alcances, menciona que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la implementación del PENTUR a través de sus Planes Estratégicos Regionales de Turismo (PERTUR), proceso liderado por los gobiernos regionales, con la participación de los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil, que cuenta con la asistencia técnica del MINCETUR; además de establecer la necesidad de articulación entre las estrategias de los Planes Estratégicos Regionales de Turismo y los Planes de Desarrollo Turístico Local de los Gobiernos Locales, así como en su coherencia con los planes para la gestión de los destinos turísticos.

Asimismo, en dicho marco se resalta que las intervenciones en turismo deben formar parte de la planificación estratégica regional y nacional; por ende, el PERTUR constituye un instrumento de planificación y gestión que permite la evaluación del potencial turístico en el ámbito regional a partir del diagnóstico realizado y busca orientar y priorizar las acciones que deben llevar a cabo las regiones a corto, mediano y largo plazo.

Del mismo modo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 63, dispone que son funciones de dichos gobiernos en materia de turismo, entre otras, el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales; así como, el formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.

En consecuencia, se observa el artículo 22 de la Autógrafa de Ley, toda vez que, en el marco de las normas, las políticas nacionales y sectoriales en materia turismo -

corresponde a los tres niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, siendo implícito el desarrollo de circuitos turísticos, lo cual se determina de acuerdo a lo identificado y priorizado desde la gestión local y regional en su planificación (como el PERTUR); siendo necesaria una estrecha coordinación con el MINCETUR, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Comercio exterior y Turismo (DIRCETUR / GERCETUR) y los actores locales públicos y privados, a fin de desarrollar y/o consolidar los circuitos y/o productos turísticos de acuerdo a su vocación turística y nivel de desarrollo.

Sobre el artículo 23 de la Autógrafa de Ley

Respecto al artículo 23, corresponde advertir que no se menciona que instituciones de educación superior, y de que regiones y zonas de nuestro país serán las beneficiarias del CANON.

Sobre la primera Disposición Complementaria Final

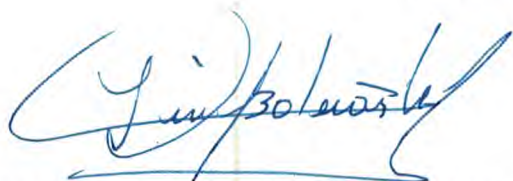
Sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se observan en el sentido que contravienen lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos que afecten directa e inmediatamente el equilibrio presupuestal logrado para cada año fiscal. En esa línea, con las referidas propuestas normativas también se está vulnerando los principios de unidad, equilibrio financiero y anticipación que rigen en nuestro país en virtud de los artículos 77, 78 y 80 de nuestra Carta Magna. Por lo cual, corresponde el retiro respectivo en la fórmula legal de la Autógrafa de Ley.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final

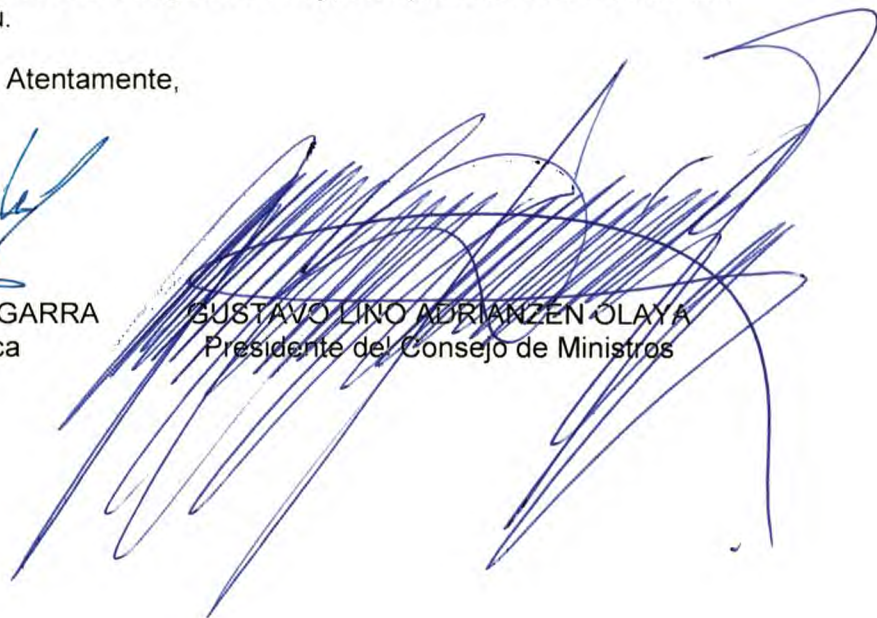
Respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final, se debe tomar en cuenta que la materia que regula la Autógrafa de Ley está vinculada a competencias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Salud, se recomienda la siguiente redacción: *"La presente Ley entra en vigencia a los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley".*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1972/2021-CR, 3918/2022-CR,
4229/2022-CR, 5000/2022-CR
y 5127/2022-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **enero** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DEL VINO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, considerado como una bebida alimenticia, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogiéndonos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

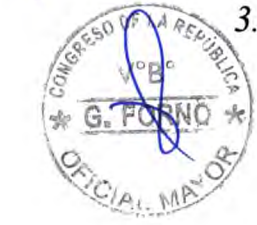
Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con expresa exclusión de las materias de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 3. Definición del vino y su clasificación

- 3.1. *La presente ley se acoge a las definiciones establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) en adelante, el Código.*



3.2. *El vino es, exclusivamente, la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a 8,5 % vol. No obstante, teniendo en cuenta las condiciones del clima, del suelo o de la variedad, de factores cualitativos especiales o de tradiciones propias de ciertas regiones, el grado alcohólico total mínimo podrá ser reducido a 7 % vol. por una legislación particular en la región considerada.*

3.3. *El Código establece las definiciones complementarias del vino relativas al contenido en azúcar del vino, así tenemos:*

- a) *Vino seco, cuando el vino contiene un máximo de 4 g/L de azúcar o cuando contiene un máximo de 9 g/L si el nivel de acidez total (expresado en gramos de ácido tartárico por litro) no es inferior en más de 2 g/L al contenido en azúcar.*
- b) *Vino semiseco, cuando el grado de azúcar del vino sea superior al 9 g/L y no supere los 12 g/L o 18 g/L, cuando la diferencia entre el contenido en azúcar y el contenido de acidez total expresado en gramos por litro de ácido tartárico no supera los 10 g/L.*
- c) *Vino semidulce, cuando el contenido en azúcar del vino supera los valores del vino semiseco y no excede 45 g/L.*
- d) *Vino dulce, cuando el contenido en azúcar del vino es como mínimo de 45 g/L.*

3.4. *Definiciones complementarias del vino relativas al contenido en dióxido de carbono, el Código establece:*

- a) *Vino tranquilo, cuando su concentración en dióxido de carbono es inferior a 4 g/L a 20° centígrados.*
- b) *Vino de aguja, cuando dicha concentración es igual o superior a 3 g/L y como máximo igual a 5 g/L a 20° centígrados.*

- c) Si el contenido en dióxido de carbono del producto permitiese el uso de las dos menciones, el productor o el importador queda autorizado a utilizar únicamente una de ellas, de su libre elección.

Artículo 4. Vinos especiales y su clasificación

Los vinos especiales son vinos que proceden de uva fresca, de mosto o de vinos que han experimentado tratamientos durante o después de su elaboración y cuyas características no solo vienen determinadas por la uva, mosto o vino empleado, sino también por la técnica empleada en su elaboración. Estos son: los vinos de crianza bajo velo, los vinos de licor, los vinos espumosos y los vinos gasificados.

- 4.1. Los vinos de crianza bajo velo. Son vinos cuya característica principal es que han sido sometidos a un período de envejecimiento biológico en contacto con el aire, por desarrollo de un velo de levaduras típicas en la superficie del vino, después de la fermentación alcohólica completa del mosto. Al vino se le puede añadir aguardiente de vino o alcohol de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario, siendo el contenido en alcohol adquirido del producto terminado igual o superior a 15 % vol.
- 4.2. Los vinos de licor. El vino de licor es el producto que contiene un grado alcohólico adquirido superior o igual a 15 % vol. e inferior o igual a 22 % vol. Para mercado interno, puede aplicar un grado alcohólico adquirido máximo superior a 22 %, siempre que sea inferior o igual a 24 %. El vino de licor se elabora a partir de mosto de uvas y/o vino (incluyendo el mosto de uva parcialmente fermentado), al cual se adicionan, solos o en mezcla, destilados, aguardientes o alcohol de origen vitivinícola. Pueden agregarse uno o varios de los productos siguientes: mosto concentrado o caramelizado de uvas, uvas frescas sobremaduradas o pasificadas, mistela, caramelo.

Los vinos de licor pueden ser:





- a) *Vinos espirituosos. Son vinos de licor producidos a partir de uvas frescas, de mostos o de vinos cuyo grado alcohólico total natural no es inferior a 12 % vol., encabezados únicamente con aguardiente de vino o alcohol rectificado de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario. Una parte del grado alcohólico adquirido del producto terminado, que no será inferior a 4 % vol., debe proceder de la fermentación parcial o total del azúcar inicial.*
- b) *Vinos licorosos, vinos de licor producidos a partir de uvas frescas, de mostos o de vinos, cuyo grado alcohólico total natural no ha de ser inferior a 12 % vol., a los que se les añade tanto aguardiente de vino o alcohol rectificado de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario, como mostos concentrados o caramelizados de uva, o uvas frescas sobremaduras, o mistelas, o bien varios de estos productos. Una parte del grado alcohólico adquirido del producto acabado, que no puede ser inferior a 4 % vol., debe proceder de la fermentación parcial o total del azúcar inicial de las uvas, mostos o vinos empleados.*

4.3. *Los vinos espumosos. Son producidos a partir de uvas, de mostos o de vinos tratados según las técnicas aceptadas por la OIV, caracterizados, en el descorche, por la producción de una espuma más o menos persistente, resultante del desprendimiento de dióxido de carbono de origen exclusivamente endógeno. La sobrepresión de este gas en la botella ha de ser de al menos 3.5 bares a 20° C. No obstante, para botellas de una capacidad inferior a 0,25 l, la sobrepresión mínima se reduce a 3 bares a 20° C.*

4.4. *Los vinos gasificados. Son producidos a partir de vinos tratados según técnicas admitidas por la OIV, que presentan características físicas análogas a las de los vinos espumosos, pero cuyo dióxido de carbono es parcial o totalmente de origen exógeno.*



- 4.5. *Los vinos dulces. Son aquellos cuyo azúcar residual procede de la uva, es el vino que presenta un contenido de azúcares residuales de la fermentación, de glucosa más fructosa, superior o igual a 45 g/L y que resulta exclusivamente de la fermentación alcohólica parcial de uvas o de mosto de uvas cuyo contenido de azúcar ha sido obtenido naturalmente durante la maduración de las uvas u obtenida conforme “Control de la riqueza de azúcar en la vendimia”, en particular la pasificación, la selección de las uvas y la crioselección. El grado alcohólico volumétrico adquirido del vino no podrá ser inferior a 4,5 %. El grado alcohólico volumétrico potencial de las uvas antes de la fermentación no debe ser inferior a 15 %.*
- 4.6. *Los Vinos de Hielo – Icewine – Eiswein. Proceden exclusivamente de uva fresca que ha conocido una crioselección en la viña sin ayuda de procedimientos físicos. Las uvas utilizadas en la producción de vinos de hielo deben estar heladas en el momento de la vendimia y ser prensadas en ese estado.*

Artículo 5. Mistelas

Las mistelas son productos que proceden de uvas frescas o de mostos de uva sin fermentar (se tolera un 1 % vol. de alcohol adquirido) y mantenidos sin fermentar mediante adición de aguardiente de vino, de alcohol rectificado alimentario o de alcohol de origen vitícola. Las mistelas se clasifican en: mistelas destinadas a la transformación, mistelas destinadas a ser consumidas como tales y que son consideradas como vinos de licor.

Artículo 6. Productos derivados de uva, mosto de uva o vino

Tenemos como productos derivados de uva, mosto de uva o vino los siguientes:

- 6.1. *Vinos encabezados. Son vinos secos a los que se les añade exclusivamente aguardiente de vino, teniendo un grado alcohólico mínimo de 18 % y máximo de 24 % vol., no entrando en las categorías anteriores y siendo destinados exclusivamente a la destilación.*



6.2. *Azúcar de uva. Es el producto almibarado, blanco lechoso o ligeramente amarillento, de sabor neutro, obtenido exclusivamente a partir de mosto de uva y que cumple las prescripciones analíticas del Código Enológico Internacional.*



6.3. *Zumo de uva. Es el mosto de uva que ha sido sometido a prácticas y tratamientos autorizados, no fermentado, listo para su empleo en alimentación, con exclusión de cualquier uso enológico.*



6.4. *Zumo de uva concentrado. Es el producto sin fermentar ni caramelizar, obtenido por la deshidratación parcial del mosto de uva o del zumo de uva, que ha sido sometido a prácticas y tratamientos autorizados de manera que su masa volúmica a 20° C no sea inferior a 1,24 g/mL.*

6.5. *Bebida de uva con aguja. Es una bebida derivada de la uva o del mosto de uva, que contiene dióxido de carbono resultante de una fermentación parcial, pudiendo haber sido sometida a prácticas y tratamientos, únicamente de carácter físico, autorizados por el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y destinada a ser utilizada en la alimentación, con exclusión de cualquier uso enológico. El alcohol del producto terminado debe ser exclusivamente de origen endógeno y su grado alcohólico adquirido no debe exceder de 3 % vol.*

6.6. *Bebida a base de producto vitivinícola. Es obtenida a partir de al menos un 50 % en volumen de vino y/o de vino especial y/o de mosto tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que puede haber seguido los siguientes tratamientos o edulcoración o coloración o adición de sustancias o preparaciones aromatizantes o adición de productos de calidad alimentaria o de bebidas no alcohólicas incluyendo el agua; su grado alcohólico volumétrico actual adquirido debe ser igual o superior a 1,2 % vol. e inferior a 14,5 % vol. y cuyo componente alcohólico derive exclusivamente del vino o del vino especial utilizado, salvo las dosis estrictamente necesarias para la dilución de*



sustancias aromatizantes, colorantes o cualquier otra sustancia permitida.

- 6.7. *Bebida a base de vino. Es obtenida a partir de al menos un 50 % en volumen de vino y/o de vino especial tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que puede haber sido los siguientes tratamientos o edulcoración o coloración o adición de sustancias o preparaciones aromatizantes o adición de productos de calidad alimentaria o de bebidas no alcohólicas incluyendo el agua; cuyo grado alcohólico volumétrico actual adquirido sea igual o superior a 3,5 % vol. e inferior a 14,5 % vol. y cuyo componente alcohólico derive exclusivamente del vino o del vino especial utilizado, salvo las dosis estrictamente necesarias para la dilución de sustancias aromatizantes, colorantes o cualquier otra sustancia permitida.*
- 6.8. *Vino aromatizado. Es la bebida obtenida a partir de al menos el 75 % en volumen de vino y/o de vino especial, según se definen en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que ha sido sometida a un proceso de aromatización; a la que se puede haber añadido alcohol etílico de origen vitícola, un destilado de vino o alcohol de origen agrícola; que puede haber sido sometida a un proceso de edulcoración; que puede haber sido sometida a un proceso de coloración; que puede haber sido sometida a una o varias del resto de prácticas enológicas específicas aplicables a esta bebida; con una graduación alcohólica adquirida que varía entre el 14,5 % como mínimo y el 22 % en volumen.*
- 6.9. *Bebida obtenida por desalcoholización del vino "vino desalcoholizado". Es una bebida obtenida exclusivamente a partir de vino o vino especial tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV; que ha sido exclusivamente objeto de tratamientos específicos para estos productos previstos en el Código Internacional de*



Prácticas Enológicas de la OIV y en especial de una desalcoholización; y cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5 % vol.

6.10. *Bebida obtenida por desalcoholización parcial del vino “vino parcialmente desalcoholizado”. Es una bebida obtenida exclusivamente a partir de vino o vino especial tal como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV; que ha sido exclusivamente objeto de tratamientos específicos para estos productos previstos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y en especial de una desalcoholización; y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido es igual o superior a 0,5 % vol. e inferior al grado alcohólico volumétrico mínimo aplicable para el vino o el vino especial.*

6.11. *Vinagre de vino. Es un producto apto para el consumo humano, producido exclusivamente por la fermentación acética del vino, con una acidez mínima de 60g/L expresada en ácido acético y con un contenido máximo de etanol del 4% en volumen.*

Artículo 7. Destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola

Los destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola se clasifican en:

7.1. *Destilado de origen vitivinícola. Es un líquido alcohólico obtenido por destilación directa del vino o del vino encabezado o de las lías del vino o después de la fermentación alcohólica de orujos, de uvas pasas o de uvas frescas por destilación de estos mostos fermentados o por redestilación del destilado de origen vitivinícola, o de un aguardiente de vino. El destilado de origen vitivinícola, contrariamente al alcohol neutro de origen vitivinícola, debe conservar un aroma y un gusto procedentes de las materias primas antes mencionadas.*

7.2. *Destilado de vino. Es un líquido alcohólico obtenido por destilación directa de vino, eventualmente con la adición de destilado de vino, o por*





redestilación de un destilado de vino. El destilado de vino, contrariamente al alcohol neutro de origen vitivinícola, debe conservar un aroma y un gusto procedentes de las materias primas arriba mencionadas.

- 7.3. *Alcohol neutro de origen agrícola. Es un alcohol etílico, con un grado alcohólico mínimo de 96 % vol., obtenido por destilación y rectificación, ya sea después de la fermentación alcohólica de productos agrícolas tales como la remolacha, la melaza, la patata, los cereales, el mosto de uva, las uvas u otras frutas, o bien de líquidos alcohólicos de origen agrícola, como el vino, y que no presenta ningún gusto detectable.*
- 7.4. *Alcohol neutro de origen vitivinícola. Es un alcohol etílico, con un grado alcohólico mínimo de 96 % vol., obtenido por destilación y rectificación ya sea después de la fermentación alcohólica de productos de origen vitivinícola tales como el mosto de uva, las uvas frescas o pasas, los orujos de uva, o del vino, del vino adicionado con destilado de vino, de las lías de vino, y que no presente ningún gusto detectable.*
- 7.5. *Aguardiente de vino. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación exclusivamente del vino, de vino encabezado o de vino con una eventual adición de destilado de vino o por redestilación de un destilado de vino, de manera tal, que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen.*
- 7.6. *Brandy / Weinbrand. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación exclusivamente del vino, de vino vinado, de vino con una eventual adición de destilado de vino o por redestilación de un destilado de vino, de manera tal que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. Antes de su comercialización, debe tener un cierto período de envejecimiento en recipientes de madera de roble obligatoriamente. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 36 % volumen.*



- 7.7. *Aguardiente de orujo de uva. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de los orujos de uva fermentados a los cuales se le agregan eventualmente las lías, de manera tal que el producto conserve un gusto y un aroma preponderante del orujo. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen.*
- 7.8. *Aguardiente de lías de vino. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de lías de vino frescas de manera que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 38 % volumen.*
- 7.9. *Aguardiente de uva. Es una bebida espirituosa obtenida por la destilación de uvas frescas fermentadas de manera tal que el destilado conserve el aroma y el gusto de la materia prima mencionada. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen.*
- 7.10. *Aguardiente de uvas pasas. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de los extractos de uvas pasas fermentadas de manera tal que el destilado conserve un aroma y un gusto provenientes de la materia prima mencionada. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen.*

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Artículo 8. Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Se crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), como un organismo con personería jurídica de derecho público adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), con autonomía técnica y funcional, cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano.



Artículo 9. Composición del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

9.1. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), máximo órgano de gestión, dirección y ejecución administrativa, está constituido por los representantes de los organismos públicos y privados en el marco de sus competencias, está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- d) Un representante del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Un representante del Ministerio de Cultura.
- g) Un representante de los gremios de pequeños productores vitivinícolas, por cada una de las cuatro zonas con mayor producción de vino: Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna; se incrementa con representantes de otras zonas, establecido mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, ante el aumento de producción de vino en estas.
- h) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, específicamente de los productores de vino.

9.2. Los miembros del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) ejercen sus funciones *ad honorem*. Cada entidad designa un representante titular y otro alterno.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Son atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) las siguientes acciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley.



- b) *Realizar acciones de promoción, difusión y asistencia técnica para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”.*
- c) *Realizar acciones de coordinación y seguimiento de las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades que lo conforman, incluidos sus planes de trabajo u otras intervenciones, a fin de consensuar acciones y participaciones comunes.*
- d) *Emitir informes de seguimiento o recomendaciones vinculadas a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades integrantes del Conavit.*
- e) *Emitir la opinión técnica a solicitud de los organismos públicos nacionales sobre asuntos que se relacionen con la investigación, la producción, la industrialización y el comercio vitivinícola.*
- f) *Articular con los sectores e instituciones públicas y privadas cuyas materias estén vinculadas al seguimiento de las actividades realizadas para el desarrollo de la producción vitivinícola.*
- g) *Fomentar la investigación vitivinícola y coordinar con las entidades públicas y privadas, de modo que se puedan acordar con estas últimas contribuciones para tales fines.*
- h) *Elaborar un plan bianual para el desarrollo de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.*
- i) *Celebrar convenios con los gobiernos regionales, municipales u otros organismos públicos o privados, a fin de coordinar las acciones a desarrollar.*
- j) *Proponer el reglamento interno del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) el cual es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de la Producción.*

Artículo 11. Período de sesiones y el quorum

El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) sesiona ordinariamente una vez al mes como mínimo y pueden realizar sesiones extraordinarias de urgencia



cuando el caso lo amerite, el quorum para las sesiones será la mitad más uno del número de sus miembros. Las sesiones son presenciales o semipresenciales. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate. El reglamento interno establece las reglas de convocatoria y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización administrativa.

Artículo 12. Sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

La sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura está domiciliada en la provincia de Ica, departamento de Ica; reconociéndosele como capital cultural del vino peruano.

Artículo 13. Presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

- 13.1. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es designado por el Ministerio de la Producción mediante resolución suprema. Es el personero y representante legal de la institución, ejerce sus funciones por un plazo de dos años y puede ser reelegido por un período adicional, previa evaluación de logros. Cuenta con una secretaria técnica con cargo al Ministerio de la Producción.
- 13.2. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es el representante del Perú ante la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y ante cualquier otro organismo nacional o internacional vinculado al objeto de la presente ley.

Artículo 14. Requisitos para ser elegido presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

- 14.1. Son requisitos indispensables e insustituibles para ser designado presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):
- a) Ser ciudadano en ejercicio.
 - b) Tener título profesional preferentemente de especialidad en la materia.



- c) *No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada ni tener denuncias penales en curso.*
- d) *No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD).*
- e) *No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena cumplida o en plazo de cumplimiento.*
- f) *No tener el cargo de gerente, apoderado, accionista o representante legal de empresa dedicada a la producción y comercio de productos vitivinícolas.*
- g) *Tener experiencia profesional mínima de cinco años debidamente acreditados en temas vinculados al objeto de la presente ley.*

14.2. *Los mismos requisitos rigen para la secretaria técnica.*

Artículo 15. Atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Son atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):

- a) *Presidir y ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*
- b) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas que emitan los sectores competentes, las normas internas y resoluciones que emita el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*
- c) *Proponer al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) las medidas que estime necesarias para su mejor funcionamiento.*
- d) *Reportar al despacho viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, los avances y recomendaciones derivadas del seguimiento, implementación del plan bianual y fiscalización realizados por el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*

- e) *Otras atribuciones son establecidas en el reglamento de la presente ley que permitan cumplir con los objetivos establecidos.*

Artículo 16. Apoyo técnico y administrativo del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

16.1. *La Secretaría Técnica brinda apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit); sus funciones se establecen en el reglamento interno.*

16.2. *El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) puede solicitar la colaboración y el aporte técnicos de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de instituciones privadas, la cooperación internacional, la academia y la sociedad civil para conformar equipos de trabajo para temas específicos, así como para contribuir al logro de sus objetivos y funciones.*

CAPÍTULO IV

CALIDAD E INOCUIDAD DE LA PRODUCCIÓN VITIVINÍCOLA

Artículo 17. Responsables del control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola

17.1. *El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), y el Ministerio de la Producción, según sus competencias, son los responsables de realizar el control de calidad e inocuidad, la supervisión y sanción de los infractores en la producción vitivinícola.*

17.2. *Para cumplir con sus competencias se aplican las normas nacionales y convenios internacionales que el Perú ha suscrito, con especial atención al Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).*

Artículo 18. Obligaciones de los administrados

18.1. *Los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento, de la distribución, de los depósitos y de la comercialización de vinos y*





productos derivados de la vid a los que se refiere la presente ley deben cumplir las exigencias establecidas por los órganos de regulación y supervisión correspondientes.

- 18.2. *La elaboración y el fraccionamiento de la producción vitivinícola deben hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un personal capacitado con título profesional y colegiatura.*

Artículo 19. Sanciones

- 19.1. *Las sanciones impuestas por incumplir las normas sobre calidad e inocuidad alimentaria son establecidas por las instituciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley. Asimismo, pueden imponer la inhabilitación al infractor hasta por tres años.*
- 19.2. *La sanción se impone siguiendo el principio de causalidad; por consiguiente, sus efectos se extienden a los vinculados directamente con el hecho infractor.*

CAPÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 20. La inocuidad con fines de comercialización de productos vitivinícolas

- 20.1. *Los productos vitivinícolas referidos en la presente ley no pueden comercializarse sin el certificado de inocuidad alimentaria del producto vitivinícola para el consumo, debidamente acreditado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).*
- 20.2. *Los productos vitivinícolas que se comercialicen en el Perú deben cumplir con las directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 - 2001), en particular, sobre el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.*

CAPÍTULO VI

FOMENTO A LA VITIVINICULTURA

Artículo 21. Fomento de la Vitivinicultura

- 21.1. *El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) crea un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura y a los objetivos de la presente ley. No se utiliza para el pago de sueldos, dietas o bonificaciones.*
- 21.2. *Dicho fondo se utiliza para promover la investigación, el desarrollo de la uva vinera, la reconversión vitivinícola, el apoyo a la tecnificación e investigación, la integración de productores y el uso publicitario de la producción vitivinícola nacional.*
- 21.3. *El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) establece proporcionalmente en sus planes bianuales la promoción del cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, desarrollo, innovación tecnológica, de la vid y el proceso productivo del vino, para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”.*

Artículo 22. El enoturismo o turismo enológico

- 22.1. *El enoturismo o turismo enológico está dedicado a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de una determinada zona, sobre la base de su historia y tradición.*
- 22.2. *El enoturismo confluye con el turismo gastronómico y cultural para organizar circuitos turísticos que permiten visitar viñedos, conocer procesos de elaboración en las bodegas, realizar catas y consumir o comprar vino, así como presentar para consumo la gastronomía elaborada en los fundos o en sus cercanías. Esta oferta contempla, además, la inclusión o promoción de productos culturales locales.*
- 22.3. *Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura y de la Producción fomentan la protección y puesta en valor de las bodegas vitivinícolas, que comprende su arquitectura ancestral o tradicional, estructurada por una casa hacienda o fundo de dimensiones variables*





para vivienda de los propietarios, así como la infraestructura anexa para la elaboración y almacenaje de los vinos.

- 22.4. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con los órganos competentes de los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, y de Cultura, incorporan planes y estrategias para el diseño e implementación de circuitos o productos turísticos vitivinícolas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).

Artículo 23. Uso de canon con fines de investigación

Las instituciones de educación superior que gozan de canon en cualquiera de sus modalidades pueden disponer del 1% de los recursos recibidos para la investigación aplicada en enología y vitivinicultura. Este porcentaje no puede ser usado para el pago de sueldos, dietas o bonificaciones.

CAPÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL DE ZONAS DE CULTIVO DE VIDES VINERAS

Artículo 24. Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), responsable del Padrón de Productores Agrarios, que posee la información de ubicación, ubigeo y georreferenciación de los productores de vid, coordina e intercambia esta información con el Ministerio de la Producción a través del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), para complementar el Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras, con la especificación de la variedad vid vinera, para el seguimiento de la producción vitivinícola.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

El funcionamiento del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, los gastos que involucren la participación de sus representantes se financian con cargo al

presupuesto institucional de los pliegos que representan, sin demandar recursos adicionales.

SEGUNDA. Vacatio legis y reglamentación

La presente ley entra en vigor seis meses después de su publicación, en este plazo el Estado peruano a través del Ministerio de la Producción elabora el reglamento en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

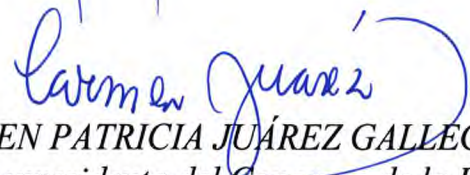
TERCERA. Conformación del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Las instituciones públicas y privadas que conforman el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) deben designar a su representante mediante resolución del titular de la entidad o para privados mediante comunicación escrita, adjuntando copia del acta legalizada notarialmente, emitida por su órgano de gobierno, según corresponda, la cual es comunicada al Ministerio de la Producción dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA